



PAS-043/2016

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las trece horas y treinta cinco minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la **SOCIEDAD DE AHORO Y CRÉDITO MULTIVALORES, S.A.**, en adelante también referido como "Multivalores", o "la SAC", inició por el aviso de por la Intendencia de Banco Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, mediante el Memorando No. BCS-11/2016 de fecha 22 de marzo de 2016 y sus correspondientes anexos, agregado a fs. 1 al 76; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe responsabilidad de la SAC respecto a la presunta infracción al artículo 56 inciso segundo del literal I) de la Ley de Bancos, con relación al artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

El presunto incumplimiento se ha configurado, porque en seguimiento efectuado a la publicación de las tarifas de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, correspondiente al 1 de octubre de 2015, la entidad publicó el producto sobregiro, situación que fue advertida también en la publicación del 1 de marzo de 2016. Tal aspecto fue comunicado a la entidad mediante carta BCO-SO-24480 del 5 de noviembre de 2015, a la que dicha Entidad respondió mediante misiva del 12 de noviembre de ese mismo año, alegando que el sobregiro lo formalizan mediante carta y pagaré.

El supuesto incumplimiento obedece a que Multivalores no remitió previamente para su revisión y depositó en esta Superintendencia, el modelo de contrato que debe utilizar cuando los clientes se adhieren a las condiciones establecidas por el proveedor en la prestación de un servicio, en este caso el de sobregiro, que es un servicio accesorio al de una cuenta de depósito retirable por medio de cheques, o de cuenta corriente como comúnmente se conoce, según se define en el artículo 56 literal I), de la Ley de Bancos, situación que en virtud del artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, esta Superintendencia realiza de manera conjunta con la Defensoría del Consumidor, para

verificar que dicho contrato cumple con el ordenamiento legal en defensa de los derechos del consumidor. Cabe aclarar, que en el auto de inicio de este procedimiento se aludía al artículo 51, literal t) de la Ley de Bancos, respecto de las operaciones permitidas a las sociedades de ahorro y crédito, siendo que la disposición que correspondía relacionar es el artículo 158 literal f) de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, relativo a que dichas entidades podrán conceder todo tipo de préstamos.

Los casos documentados son los contratados con los siguientes clientes: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] según documentación que se anexa en el Informe.

En tal contexto, el Suscrito, con base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Visto el contenido del Memorando BCS-11/2016 y la documentación probatoria anexa a la misma, por medio de auto de fecha 8 de junio de 2016, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al Supervisado, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 19 de julio de 2016, tal como consta a fs.78 del expediente.

2. La SAC hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, Licenciado **ANDRÉS RODOLFO PARKER WEIN**, quien contestó el emplazamiento en sentido negativo mediante escrito de fecha 29 de julio de 2016, tal como consta a fs. 79 al 86.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

PAS-043/2016

3. Que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2016, se resolvió abrir el proceso a pruebas por el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación efectuada el 2 de septiembre de 2016, según consta en acta agregada a fs. 88 del expediente.

4. El Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la SAC, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2016, proporciona documentación como prueba de descargo, agregada a fs. 92 al 127 del expediente.

5. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2016 se requiere a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia proporcione informe sobre la situación financiera para establecer la capacidad económica de la SAC por ser un elemento que eventualmente puede ser objeto de valoración en la resolución final, a lo que la referida Dirección respondió mediante el Informe DAE-13/2017 de fecha 12 de enero de 2017. (fs.128)

II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

El abogado Andrés Rodolfo Parker Wein, en su escrito de fecha 29 de julio de 2016 alude a los siguientes aspectos:

Que en nota No. SABAO-BCO-25716 de fecha 8 de diciembre de 2014, se autorizó el inicio de operaciones de la Sociedad de Ahorro y Crédito Multivalores, S.A., por lo que la misma, de acuerdo a la Ley de Bancos y a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, empezó a operar de manera habitual en el mercado financiero, pudiendo por lo tanto hacer lo que las leyes que la rigen, le facultan, pudiendo otorgar todo tipo de préstamos según el artículo 158 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Las publicaciones realizadas en los periódicos Diario El Mundo y La Prensa Gráfica el día 1 de octubre de 2015, en cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos

DM

25 de las Normas NPB4-46 y 64 de la Ley de Bancos, exponían las tasas de interés aplicables a sus operaciones, entre ellas el sobregiro.

En cuanto al incumplimiento a las disposiciones legales al no depositar los contratos que incluyeran el producto sobregiro, recalca que su Mandante no opera el producto sobregiro con contrato, sino que con pagaré y con la respectiva carta de comunicación al cliente.

La Entidad considera que mientras la ley no lo prohíba, los bancos y las SAC podrán operativizar sus productos en la forma que ellos lo determinen, como otorgar un mutuo documentándolo con pagaré o un sobregiro documentándolo con un pagaré, en el cual constan las condiciones relativas al producto, lo cual es legal y definido incluso en las leyes secundarias que regulan las relaciones comerciales en general; señala además que como requisito para otorgar el sobregiro, el cliente debe ser del tipo Cuenta Corriente Diamond MVA y Cuenta Corriente MVA Persona natural y persona jurídica, productos cuyos modelos de contrato están debidamente depositados; en ese sentido, su Mandante no está obligada a operativizar el producto sobregiro a través de contrato, si al hacerlo a través de pagaré y la respectiva carta de comunicación a la que se hace referencia, cumple con las disposiciones legales pertinentes, incluidas las de protección al consumidor.

Menciona además, que el 25 de febrero de 2015, su Mandante remitió la modificación a las políticas generales de crédito, las cuales incluyen las del producto sobregiro, en las que se indica la forma de operarlo; señalando que esta Superintendencia, respecto de dichas políticas, en informe No. SAC-56/2016, establece que al ser modificadas dichas políticas por la inclusión del sobregiro, y remitiéndolas en cumplimiento al artículo 63 de la Ley de Bancos, no tienen relación con el trámite de depósito de contratos de adhesión, por no requerirlo la ley para el producto sobregiro; sin embargo, las políticas, incluyendo dicho producto fueron enviadas como corresponde, determinándose que la SAC Multivalores, S.A. ha actuado en cumplimiento de las leyes y normativas correspondientes.

Hace referencia a que los modelos de contrato de cuenta corriente si se encuentran depositados; que el producto sobregiro no es un producto que tiene que ver con la captación de fondos sino que es un crédito, para lo cual su Mandante está autorizada para otorgarlos y



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

137

PAS-043/2016

no ha estado obligada a operativizarlo a través de un contrato, por cuanto la ley no lo determina; en tal sentido, no aplica a su criterio el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Captación de Depósitos a la Vista Retirables por Medio de Cheques u otros Medios de las Entidades Reguladas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, NRP-01; tampoco los artículos 12-A y 22 de la Ley de Protección al Consumidor, tal como se relaciona en el Informe No. SAC-56/2016.

Con relación a la Ley de Protección al Consumidor, la Entidad manifiesta que tiene por objeto fundamental la protección de los intereses económicos y sociales del consumidor, quien debe de estar informado del producto que adquiere. El artículo 12-A, se refiere a las comisiones y recargos que fundamentalmente el consumidor deberá de conocer al momento de la contratación. En el caso del producto sobregiro no se operativiza a través de contrato, sino que a través de pagaré, en el cual constan todas las condiciones relativas al producto sobregiro, tales como interés, plazo, etc.; al consumidor se le provee su respectiva carta de comunicación, la cual después de explicada, debe ser suscrita por el mismo, con lo cual toda persona capaz legalmente puede declarar su voluntad y obligarse por sí misma, tal como lo indica el artículo 1316 del Código Civil, todo según las políticas crediticias de la SAC, las cuales fueron enviadas a esta Superintendencia; el artículo 22 de dicha ley, se refiere a los contratos de adhesión, recalcando que el producto sobregiro no se opera con contrato; no obstante, la carta de comunicación es impresa en castellano, en términos claros, no contienen remisiones a textos o documentos que no se entregan al consumidor, cumpliendo con el objetivo de la referida Ley, más no de un artículo que no aplica por la naturaleza de la operatividad del producto; valorando que el segmento a quien se otorga el servicio es un consumidor informado, exclusivo, bancarizado y conocedor de los productos, todo de acuerdo a las políticas crediticias de dicha Entidad.

En cuanto a la comunicación mediante la carta No. BCO-SO-1439 de fecha 19 de enero de 2016, en la que se le comunicó a dicha Entidad que la operatividad del sobregiro por simple carta carece de validez, por cuanto que no había sido autorizado por esta Superintendencia al no haber efectuado el trámite de depósito del modelo de contrato incorporando el

sobregiro; además, que el ofrecimiento del producto se realiza de manera masiva, no definiendo en las publicaciones que existen ciertos requisitos a cumplir. Al respecto, manifiesta que es la ley la que faculta a su mandante a otorgar sobregiros; que con las publicaciones lo que han perseguido es dar cumplimiento a las Normas NPB4-46 y a la Ley, publicándolo juntamente con los intereses para los demás productos que otorga la Entidad, por lo que no representa una publicación comercial o de carácter publicitario sino una divulgación mensual según lo indica el artículo 25 de dichas Normas.

Conforme a lo anterior, establece que su Mandante no ha incumplido con ninguna disposición legal, sino que al contrario, ha actuado de acuerdo a las facultades que la ley le otorga; tan es así, y actuando de buena fe y atendiendo las instrucciones de esta Superintendencia, han cesado tanto el otorgamiento de sobregiros como la publicación de la tasa de interés objeto de este procedimiento.

Finalmente, manifiesta que esta Superintendencia inicia el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de su Mandante, por supuesta infracción al artículo 56 de la Ley de Bancos, la cual no es acorde con el contenido de la documentación adjunta al escrito de emplazamiento.

En su escrito del 19 de septiembre de 2016, el abogado Parker Wein, aporta prueba a este proceso, consistente en lo siguiente:

1. Copia simple de pagaré suscrito por el señor [REDACTED] por tres mil dólares de los Estados Unidos de América; copia simple de la carta de comunicación de las condiciones establecidas al señor [REDACTED] para que disponga del sobregiro, de fecha ocho de octubre de dos mil quince; copia simple del contrato de depósito de cuenta corriente Diamond MVA suscrito entre la SAC y el señor [REDACTED] el trece de julio de dos mil quince.(fs.92-98)
2. Copia de las políticas generales de crédito de Multivalores, S.A. (fs.99-106)
3. Certificación extendida por el [REDACTED] de A.C. Multivalores, S.A., el día 14 de septiembre de 2016, mediante la cual certifica que de acuerdo a los registros que

GOBIERNO
DE EL SALVADORSuperintendencia del
Sistema Financiero

PAS-043/2016

lleva la entidad, el último sobregiro otorgado data del día 13 de octubre de 2015, (f.107) y

4. Copias simples de publicaciones de las tarifas de tasas de interés de las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos aplicables, correspondiente al período de enero de 2015 a agosto de 2016, en las que se puede apreciar que desde el mes de junio de dos mil 2016 la entidad ya no publica las tasas de interés por sobregiro. (fs.108-127)

III. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTO Y PRUEBA DE CARGO

En el informe No. BCS-11/2016 se alude a que presuntamente existió incumplimiento al artículo 56, inciso segundo de la letra l) de la Ley de Bancos, por las razones siguientes:

1. En la verificación de la publicación de tarifas de tasas de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos aplicables, vigentes a partir del 1 de octubre de 2015, se determinó que la Multivalores, estuvo ofreciendo y operativizando el producto sobregiro.
2. Mediante carta No. BCO-SO-24480, del 5 de noviembre de 2015, se comunicó a Multivalores, que los contratos depositados en esta Superintendencia no hacen alusión al producto sobregiro.
3. Mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2015 la SAC confirma que el producto sobregiro lo han operativizado por simple carta y pagaré y que no habían remitido formulario de contrato para ser revisado y depositado en esta Superintendencia.
4. En carta de fecha BCO-SO-1439 del 19 de enero de 2016, se instruyó a la Entidad que el producto sobregiro deberá ser operativizado previo depósito del contrato.
5. En la publicación del Diario El Mundo del 1 de marzo de 2016, se verificó que la Entidad continuó ofreciendo el producto sobregiro, no obstante las instrucciones de esta Superintendencia.
6. En informe No. SAC-56/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, el cual forma parte anexa al BCS-11/2016, también se relaciona los aspectos anteriores, y se agregan los siguientes documentos: copias simples de las publicaciones de la Prensa Gráfica y

Diario El Mundo, ambas del 1 de octubre de 2015; copia simple de la carta BCO-SO-24480; copia simple de carta de respuesta de Multivalores, del 12 de noviembre de 2015; copia simple del documento que contiene las políticas generales de crédito de Multivalores; hoja del Diario el Mundo del 1 de marzo de 2016; copias simples de los modelos de contrato de Depósito en Cuenta Corriente Diamond MVA, para persona natural y persona jurídica; copias simples de modelos de contrato de Depósito en Cuenta Corriente MVA para persona natural y persona jurídica; copia simple de la carta BCO-SO-1439; copia simple de carta de comunicación al cliente [REDACTED] de [REDACTED] comunicándole la aprobación del financiamiento por medio de sobregiro en la cuenta corriente MVA No. [REDACTED] a que contiene las condiciones generales y otra documentación relacionada al sobregiro; copia simple de carta de comunicación al cliente [REDACTED] respecto del mismo producto, en la cuenta corriente Diamond MVA No. [REDACTED] copia simple de carta de comunicación al cliente [REDACTED] por el sobregiro en la cuenta corriente Diamond MVA No. [REDACTED] copia simple de la carta de comunicación al cliente [REDACTED] [REDACTED] por la cuenta correinte MVA No. [REDACTED].

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en su artículo 1 de define el sistema de supervisión y regulación financiera; para tales efectos, se confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero las facultades de supervisión del sistema, y para que este funcione adecuadamente, se requiere de conformidad a su artículo 35, que los integrantes a que se refiere el artículo 7, cumplan las regulaciones vigentes y adopten los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en dicha Ley y en las demás leyes aplicables que se dicten para tal efecto; siendo así, la Sociedad de Ahorro y Crédito Multivalores, S.A., que por virtud de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, está sujeta a la supervisión de esta Superintendencia por ser sujeto supervisado del sistema financiero, como se desprende del literal g) del aludido artículo 7, estando obligada a cumplir con el marco legal aplicable, entre los que se encuentra los artículos 56 de la Ley de Bancos y 22 de la Ley de Protección al Consumidor.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-043/2016

El inciso segundo del literal l) del artículo 56 de la Ley de Bancos, establece que cuando las operaciones, refiriéndose a las operaciones pasivas, entre las cuales están los depósitos a la vista, se realicen mediante contratos de adhesión, los modelos de dichos contratos deberán ser previamente depositados en la Superintendencia, quién podrá, mediante decisión fundamentada, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha del depósito del modelo, requerir los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando se consideren violatorios a los derechos del cliente.

El artículo 22 aludido, por su parte, indica que en los casos de los contratos de adhesión y sus anexos, de los proveedores de servicios financieros, deberán depositarlos en la institución encargada de su fiscalización y vigilancia, la que verificará conjuntamente con la Defensoría del Consumidor, que cumplen lo correspondiente a derechos del consumidor.

La operación de sobregiro, una modalidad de préstamo que otorgan las entidades intermediarias como las sociedades de ahorro y crédito, permitida según lo establece el artículo 158 literal f) de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, es un contrato que en razón a su naturaleza operativa, por sí mismo no puede subsistir como tal; es decir que, como condición necesaria, debe de derivar de un contrato de cuenta de depósito a la vista retirable por medio de cheque, como un contrato accesorio a éste; de ahí la razón por la que debe de depositarse el modelo de contrato a utilizar, porque evidentemente se generan tanto derechos como obligaciones para cada una de las partes y siendo que el usuario es quien se adhiere a dichas convenciones, éstas no deben de contener ninguna disposición que contravenga los derechos de los usuarios establecidos en la Ley de Protección al Consumidor.

Se dice que el sobregiro no subsiste por sí mismo, porque nace dentro de una cuenta corriente, a la que el cuentacorrentista conviene en realizar depósitos de dinero, que pueden ser retirables por medio de cheques, notas de cargo, entre otros, obligándose éste a mantener los fondos suficientes para cubrir las salidas de efectivo; no obstante, previo

DH

convenio con la entidad financiera, puede disponer de recursos adicionales en la cuenta de depósitos mediante el sobregiro.

Las obligaciones para el usuario pueden derivar en el pago de intereses o comisiones por el uso del sobregiro o recargos como penalidad por emitir cheques contra la cuenta corriente cuando no se tengan los fondos suficientes o se haya agotado la disponibilidad de sobregiro autorizado, por mencionar algunas de ellas; de ahí la necesidad de que las entidades financieras previo a su utilización depositen los modelos de contrato de sus operaciones, cuando los clientes se adhieren a las cláusulas contractuales establecidas de antemano por el proveedor, con el objeto de verificar que tales estipulaciones no vulneren en forma alguna los derechos de los usuarios.

La remisión al artículo 56 de la Ley de Bancos como norma infringida, deriva precisamente porque no puede haber un contrato de depósito a la vista retirable por medio de cheque o de cuenta corriente, conteniendo disposiciones que descarten cualquier posibilidad de que el usuario pueda disponer de recursos adicionales al saldo depositado a su favor, en forma de sobregiro. En el caso en particular, a manera de ejemplo se puede advertir que en el contrato de depósito en cuenta corriente MVA (persona jurídica), en la cláusula 10 se relaciona que se hará un recargo por manejo de saldo mensual menor al mínimo requerido para la apertura, el cual se establece en la cláusula 4. En el mismo modelo de contrato, la cláusula 14 indica que el usuario se obliga a no librar cheques o generar notas de cargo sin tener en la cuenta fondos suficientes para cubrirlos; advirtiéndose entonces, que la figura del sobregiro no encaja en dicha convención, ni tan siquiera lo refiere a un anexo ni a la carta misma; en tales circunstancias, es inadmisiblemente legalmente que en las operaciones que se realicen dentro de la actividad bancaria, sólo se formalicen mediante simple carta, contraviniendo lo pactado en un contrato suscrito en legal forma, por cuanto está regulado expresamente el actuar de los proveedores de servicios financieros en sus relaciones con los usuarios, sobretodo porque no se trata de la celebración de contratos en los que se pactan las condiciones de mutuo acuerdo, sino que las condiciones son establecidas de manera unilateral y el usuario sólo se adhiere a ellas.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

140

PAS-043/2016

Con base a la valoración de las pruebas incorporadas al debate procesal, así como considerando la naturaleza del incumplimiento que se le atribuye a la integrante del sistema financiero, respecto del supuesto incumplimiento, el Suscrito hace las siguientes acotaciones:

Tal como se ha relacionado, con la prueba de cargo se determina que en efecto, existe incumplimiento de la Sociedad de Ahorro y Crédito Multivalores, S.A. al artículo 56 inciso segundo del literal l) de la ley de Bancos, en relación con el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, al no haber depositado previamente en esta Superintendencia, el modelo de contrato de la cuenta corriente o depósito a la vista retirable por medio de cheque, conteniendo o relacionando la operación de sobregiro, como parte del contrato mismo o como un anexo a éste, ofrecido a sus clientes mediante publicaciones en periódicos de circulación Nacional y según los casos contratados.

El artículo 158 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito no les permite realizar a las sociedades de ahorro y crédito operaciones contenidas en contratos de adhesión, utilizando modelos, sin que previamente se haya seguido el proceso de depósito correspondiente, en virtud del artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor; por lo que en el caso de este tipo de entidades reguladas, no es legal la formalización contractual de cualquier operación de las permitidas, sólo mediante la suscripción por parte del usuario de una carta de comunicación en señal de aceptación de las condiciones establecidas por la proveedora de servicios financieros.

La SAC suspendió la contratación de dicho producto a partir de la instrucción de esta Superintendencia, así como de la publicación a través de los medios de comunicación obligatorios de las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos, del producto de sobregiro, circunstancia que denota en la entidad interés en adecuar sus operaciones al marco legal que les es aplicable, lo cual es procedente valorarse en la determinación de responsabilidad correspondiente.

Otro aspecto de importancia a considerar es que no se ha presentado evidencia de alguna queja o denuncia en contra de la entidad financiera por la vulneración de los derechos del consumidor en esta operatividad.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad; en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar esta.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, ponderar lo actuado por Multivalores al haber realizado las publicaciones del producto y en consecuencia la formalización del sobregiro con algunos usuarios, al margen de lo previsto en el marco legal citado, llevando no sólo a la inobservancia de lo establecido, sino al eventual violación de los derechos de los consumidores; no obstante, siendo evidente el actuar de la Entidad es procedente ponderar las acciones generadas por la Entidad para minimizar cualquier impacto negativo a terceros producto de su actuar habiendo suspendido tanto la publicación del producto en mención, como la contratación u ofrecimiento del producto aludido.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

141

PAS-043/2016

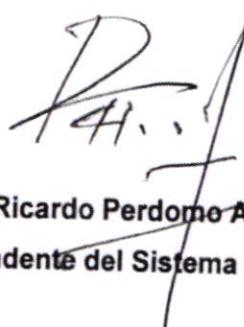
En consecuencia, al incurrir dicha Entidad en la referida infracción, se encuentra sujeto a una de las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por el supuesto descrito en el artículo 44 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Por lo anterior, procede declarar la responsabilidad de la Sociedad de Ahorro y Crédito, sobre el cargo atribuido a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En consecuencia, en función de la naturaleza de la infracción cometida, se considera que la sanción a imponer debe ser la amonestación escrita; teniendo en cuenta como referente lo establecido en el artículo 29 numeral 4) del Código Penal, que consiste en "haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito", la cual, tal como la jurisprudencia y doctrina de los expositores del derecho aceptan, con relación a que los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, por formar parte de las facultades punitivas del Estado o ius puniendi.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **SE RESUELVE:**

DETERMINAR que la Sociedad de Ahorro y Crédito Multivalores, S.A., cometió infracción el artículo 56 literal l) de la Ley de Bancos en relación con el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor, y **SANCIONARLA** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ/13